



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3554/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

27 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Pleno del Instituto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Presente Por medio del presente reciban un cordial saludo, situación que propicio para inconformarme de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zapopan, de acuerdo con lo siguiente: En cuanto al punto 4 de la solicitud de información, dicha respuesta no genera una certeza, ya que, menciona que la pinta no fue realizada propiamente por la dicha dirección, sin embargo, refiere que la misma fue realizada fuera del horario laboral...” (SIC)

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcialmente**

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3554/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3554/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140292422004469.

2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 007585.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3554/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 05 cinco de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3437/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de julio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, los días 11 once y 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 08 ocho de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	24 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	27 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	15 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Del programa pinta zapopan, solito se me brinde la siguiente información: 1. Que tipo de pintura de utilizó para el proyecto pinta zapopan, así como las siguientes especificaciones: a. Porcentaje de pigmento en peso de la pintura; b. Porcentaje de sólidos en peso; c. Viscosidad; d. Tiempo de secado; e. Tipo de solvente que, se requerirá para limpiarlo; 2. cuales fueron los cruces peatonales que fueron pintados. 3. Que colores fueron los que se aplicaron en los cruces peatonales. 4. Nombre de las y los servidores públicos que estuvieron apoyando en pintar los cruces peatonales, así como el puesto de adscripción, cargo y horario en que se realizó la pinta de los cruces. 5. A cuanto trascendió el costo de la pintura y si la misma fue comprada a cargo del erario público, se me envíe la factura de dicho pago, en caso de que esta haya sido donada requiero que se me informe lo siguiente a. Nombre del donante; b. Si la donación fue en especie o en dinero; c. Monto de lo donado; d. Nombre del beneficiario; y e. Acta o minuta de aprobación por parte del ayuntamiento. 6. Solicito se me informe si el ancho de cara una de las franjas de los cruces peatonales fue modificados, o si se respetó la medida que estad de acuerdo con la normativa deben de tener. 7. Acta de sesión o documento que haga sus veces a través del cual, se aprobó ya sea por el Pleno del Ayuntamiento, o por la unidad administrativa correspondiente cambiar de color de dichos cruces peatonales. 8. Cuantas y a quienes ha impartido capacitaciones la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios 9. Listas de asistencia de todas las capacitaciones brindadas por dicha dirección. 10. cuantas personas trabajan en dicha dirección y si dicha dirección pertenece a una Coordinación General, me informe el nombre de cada uno de los empleados que trabajan.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

Respuesta por parte de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios

En cuanto a la información solicitada manifiesto lo siguiente:

En cuanto al punto número 1; al no ser la pinta en cuestión una actividad propiamente desarrollada por la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, no se cuenta con dicha información.

En cuanto al punto número 2; el cruce intervenido es el ubicado en Av. López Mateos, carriles centrales en ambos sentidos, en el segmento vial comprendido entre Av. Moctezuma y Av. Plaza del Sol.

En cuanto al punto número 3; se tiene conocimiento que en términos generales los colores aplicados fueron rojo, naranja, amarillo, verde, azul y morado.

En cuanto al punto número 4; toda vez que dicha actividad no fue propiamente desarrollada por la Dirección y que la misma se llevó a cabo en un horario no laboral, la asistencia de las y los servidores públicos fue de manera voluntaria, razón por la cual no se cuenta con control o registro de la información solicitada.

En cuanto al punto número 5; al no ser la pinta en cuestión una actividad propiamente desarrollada por la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, no se cuenta con dicha información.

En cuanto al punto número 6; al no ser la pinta en cuestión una actividad propiamente desarrollada por la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, no se cuenta con dicha información.

En cuanto al punto número 7; la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios no es la instancia competente.

En cuanto al punto número 8; Se han impartido 16 capacitaciones a 514 servidoras y servidores públicos del municipio de Zapopan.

En cuanto al punto número 9; se adjunta copia simple de las listas de asistencia. Cabe mencionar que aquella información que no sea de dominio público se encontrará testada en cumplimiento a la protección de datos personales.

En cuanto al punto número 10 manifiesto que esta Dirección pertenece a la Coordinación General de Construcción de Comunidad de conformidad con el

artículo 52 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco el cual puede ser consultado en la siguiente liga:

[https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlace/10-](https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlace/10-2021/Reglamento%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Zapopan%2C%20Jalisco%20(1)_0.pdf)

[2021/Reglamento%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Zapopan%2C%20Jalisco%20\(1\)_0.pdf](https://servicios.zapopan.gob.mx:8000/wwwportal/publicfiles/descargasEnlace/10-2021/Reglamento%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Zapopan%2C%20Jalisco%20(1)_0.pdf) Y en lo conducente a

cuantas personas y los nombres de los empleados que laboran en esta Dirección se manifiesta que la información solicitada es de carácter público y que la misma puede ser consultada en el portal oficial de Zapopan o en la siguiente liga

<https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/remuneracion-mensual/> .

Respuesta por parte de la Dirección de Derechos Humanos

Al respecto, envío la información generada y presentada ante éste Enlace de Transparencia; siendo la siguiente: En respuesta a lo solicitado, con fundamento en el artículo 24 punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 47 fracciones XVII, XVIII y XXXV, en correlación con el artículo 46, fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en atención a su petición, en la que atañe a la Dirección de Recursos Humanos que presido respecto al punto 10, le informo que del listado de ingresos nominales de la segunda quincena del mes de mayo del 2022, se desprende parte de la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 87 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le proporcionará la fuente y la forma para conocer lo señalado:

1. Deberá ingresar al sitio oficial de Gobierno de Zapopan, a través de la liga <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/remuneracion-mensual/>; asimismo, con ayuda de la barra de desplazamiento vertical localizará el apartado "RELACIÓN DE INGRESOS NOMINALES" y dará click en "Ingrese aquí para consultar el historial de los ingresos nominales", como podrá advertir en la próxima impresión de pantalla:



2. Asimismo, con ayuda de la barra de desplazamiento vertical, deberá localizar el listado de ingresos nominales de la segunda quincena del mes de mayo del 2022, y presionar el icono de excel (X) para efecto de descargar el archivo en comento, como se ilustra en la próxima impresión de pantalla:

Respuesta por parte de Tesorería Municipal

"...(...) 5. A cuanto trascendió el costo de la pintura y si la misma fue comprada a cargo del erario público, se me envíe la factura de dicho pago, en caso de que esta haya sido donada requiero que se me informe lo siguiente (...)." (sic)

En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que únicamente corresponde a esta Tesorería Municipal atender a lo antes descrito.

En virtud de lo anterior, se realizó una búsqueda en los sistemas informáticos que registran las operaciones de la Dirección de Presupuesto y Egresos, adscrita a esta Tesorería Municipal, con los parámetros de búsqueda que dispuso el solicitante sin haber obtenido ningún resultado, lo que nos indica que no hay información por el concepto mencionado en la solicitud, lo anterior, toda vez que el presupuesto del Municipio de Zapopan no se tiene al nivel de detalle que requiere el peticionario.

Finalmente, para la obtención de información adicional se le sugiere turnar el expediente citado a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad ya que debido a sus atribuciones y obligaciones podría poseer información al respecto.

Respuesta por parte de la Dirección de Movilidad y Transporte

"Del programa pinta zapopan, solicito se me brinde la siguiente información:

- 1. Que tipo de pintura se utilizó para proyecto pinta zapopan...**
- 2. Cuales fueron lo cruces peatonales que fueron pintados.**
- 3. Que colores fueron los que se aplicaron en los cruces peatonales...etc." (Sic)**

Por lo anterior informo a usted lo siguiente:

Hago de su conocimiento de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, y del Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y lo establecido en el artículo 81.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, no es información que se genera en esta Dirección.

Respuesta por parte de la Dirección de Programas Sociales Municipales

Debido a que la solicitud de información no cuenta con temporalidad, se procedió a hacer la búsqueda documental de un año a partir de la fecha que ingresa la solicitud de información, es decir, del 16 de junio 2021 al 16 de junio 2022 . Resultado de dicha búsqueda documental, no se cuenta con un proyecto denominado Pinta Zapopan. Sin embargo, en el registro documental existe un proyecto denominado Pintemos Zapopan. En ese sentido, te informo en orden de pregunta lo siguiente:

- 1.- Se adquirió pintura en aerosol. Así mismo, esta Dependencia no cuenta con la información solicitada en el inciso a, b, c, d, y e. Sin embargo, se agrega la ficha técnica del producto (Anexo 1), presentado el día 23 de marzo del año 2021 a la Dirección de Adquisiciones.
- 2.- La información solicitada es inexistente, ya que esta Dependencia no realiza pinta de cruces peatonales.
- 3.- La información solicitada es inexistente, ya que esta Dependencia no realiza pinta de cruces peatonales.
- 4.- La información solicitada es inexistente, ya que esta Dependencia no realiza pinta de cruces peatonales.
- 5.- El costo de la pintura adquirida fue por la cantidad de \$218,688.00 (Doscientos dieciocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.) La información referente a la factura, es competencia de la Tesorería Municipal. Con el fin de apoyar en la localización de la factura, anexo nombre de proveedor: **Proveedor de Insumos para la Construcción S.A. de C.V.** y el número de orden de compra: **202100438**.
- 6.- La información solicitada es inexistente, ya que esta Dependencia no realiza pinta de cruces peatonales.
- 7.- La información solicitada es inexistente, ya que esta Dependencia no realiza pinta de cruces peatonales.
- 8.- La información solicitada es inexistente, ya que no se solicita la información a la Dependencia.
- 9.- La información solicitada es inexistente, ya que no se solicita la información a la Dependencia.
- 10.- La información solicitada es inexistente, ya que no se solicita la información a la Dependencia.

Respuesta por parte de la Dirección de Actas, Acuerdos y Seguimiento

".....Del Programa pinta Zapopan, solicito se me blinde la siguiente información:

- 1. Qué tipo de pintura de utilizó para el proyecto pinta zapopan, así como las siguientes especificaciones:"**

Al respecto, le comento que de conformidad a lo estipulado por el artículo 71 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, esta dirección es incompetente para dar respuesta a lo solicitado en virtud de que el objetivo general de la Dirección de Actas Acuerdos y Seguimiento, es preparar y gestionar las sesiones del Pleno Ayuntamiento, así como cumplir los acuerdos emitidos por éste y proporcionar información y documentación relacionada con su actuar de manera eficaz y fehaciente, tal y como lo señala el Manual de Organización el cual puede ser consultado en la liga directa:

https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/2018_2021_MO_04_06_00_00.pdf.

Por lo anteriormente expresado, es que dicho trámite, no se lleva a cabo en esta dependencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“Pleno del Instituto del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco Presente Por medio del presente reciban un cordial saludo, situación que propicio para inconformarme de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zapopan, de acuerdo con lo siguiente: En cuanto al punto 4 de la solicitud de información, dicha respuesta no genera una certeza, ya que, menciona que la pinta no fue realizada propiamente por la dicha dirección, sin embargo, refiere que la misma fue realizada fuera del horario laboral y que los asistentes fueron de manera voluntaria. A lo que me preguntó si la misma no fue realizada propiamente por la dirección de grupos prioritarios que certeza tiene de que lo que me preguntó si la misma no fue realizada propiamente por la dirección de grupos prioritarios que certeza tiene de que lo esta respondiendo, en dado caso de que la dirección no haya tenido injerencia en la pinta, esta debió haberlo manifestado a la unidad de transparencia para que la misma haya sido remitida al área correspondiente y me proporcionada lo solicitado. Por lo que al punto 5, no se mandó la factura que ampare los 218 pesos que se gastaron en la pintura. Respecto a los puntos 6 y 7, no fueron respondidos, en caso de que no se tenga dicha información, que se realice la declaratoria de información de acuerdo con el 86 bis de la Ley de Transparencia que valide dicha versión pública, además de que no remitió los 20 megas que debió haber acompañado al momento de dar la respuesta a la solicitud de información y no las 20 hojas.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la totalidad de la información, tal y como se advierte a continuación:

“... los únicos agravios por informar son señalados, puntualmente, por la parte recurrente, es decir, del punto 04 cuatro, 05 cinco, 06 seis y 07 siete de su solicitud de información, así como de que, argumenta, no se remitió Acta de Clasificación de Información por parte del Comité de Transparencia para validar el teste de información de las listas de asistencia remitidas, finalmente que, se remitieron las primeras 20 veinte hojas mas no los primeros 20 megabytes de la información, por lo que se manifiesta por parte de este sujeto obligado lo siguiente:

Partiendo de las manifestaciones de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, se tiene que “Pinta Zapopan” no es un proyecto de la Administración Pública Municipal, sino un evento de la Asociación ALIANZA MÉXICO DIVERSO y la organización GUADALAJARA PRIDE, motivo por el cual solamente se tiene en los archivos de este Sujeto Obligado, la información del apoyo de coordinación para poder efectuar el cierre de vialidades, dentro de este Proyecto, es decir, expresiones documentales con motivo de facultades ejercidas en el ámbito de competencia de las Dependencias involucradas.

Por lo que respecta al punto 04 cuatro de la solicitud de información, la parte recurrente se duele de que la respuesta otorgada no genera certeza, sin embargo, se tiene que la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, manifestó que la convocatoria a la punta de cruces, fue promovida por organizaciones de la sociedad civil, es entonces que, dicha actividad no se realizó con motivo de funciones y atribuciones laborales, y/o administrativas de los servidores públicos que integran senda Dependencia Municipal, es decir, quienes asistieron a la pinta en cuestión, lo hicieron a título personal y en su calidad de ciudadanos, es por ello, las listas del voluntariado es inexistente al no derivarse de una actividad desarrollada por la Dependencia competente; dicha inexistencia es motivada con fundamento en el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia

(...)

Respecto al punto 05 cinco de la solicitud y agravio de la parte recurrente, referente a la remisión de la factura de la compra de pintura, se tiene que la Dependencia competente remitió dicha factura, sin embargo, es de suma importancia señalar que dicha compra y factura, así como manifiesta la Dependencia, no fue con el objeto del proyecto “Pinta Zapopan” sino, de una compra diversa que arrojo ,la búsqueda de información realizada por la misma dependencia, en virtud de que al no encontrar proyecto denominado “Pinta Zapopan”, remitió información desprendida de una búsqueda a un año anterior al que se actúa, es decir, la búsqueda se realizó con base en los parámetros referidos por la persona solicitante de información. La pintura utilizada en el proyecto “pinta zapopan”

manifiesta la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, se hizo llegar del patrocinador “Comex” a los organizadores del evento “GUADALAJARA PRIDE” sin intervención del Gobierno Municipal de Zapopan, salvo por las gestiones ya referidas en los oficios de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, y de la Dirección de Movilidad y Transporte.

Del punto 06 y 07 de la solicitud de información, se resaltan las manifestaciones de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, respecto a que el objetivo de esta Dirección es de apoyo a grupos prioritarios, por lo que se insiste en que la función de esta Dependencia fue únicamente ser el vínculo entre la Dirección de Movilidad y Transporte, gestionando el cierre de las vialidades solicitadas en el horario indicado, coordinación que contribuye en los objetivos de la Dependencia así como en el cumplimiento de la agenda metropolitana contraída con el IMEPLAN; en el oficio de atención a este medio de impugnación se advierten todas las funciones ejercidas en virtud de lo anteriormente expuesto.

Por lo que nos encontramos imposibilitados jurídicamente para pronunciarnos respecto a las modificaciones de los cruces peatonales, o bien de algún documento que haga las veces de una aprobación por el Pleno del Ayuntamiento con el fin de cambiar de color cruces peatonales, dicha inexistencia fundamentada en el criterio 07/17 del Órgano Nacional Garante de Acceso a la Información Pública.

(...)

Bajo el principio de máxima transparencia, se hace de su conocimiento que la pinta referida por el solicitante se realizó, únicamente, en los cruces peatonales de Avenida López Mateos esquina Chimalhuacán, cruce de Plaza del Sol.

Por otro lado, respecto al Acta del Comité de Transparencia que confirme la versión pública de las listas de asistencia de todas las capacitaciones brindadas por la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios remitidas, se tiene que dichas listas, así como lo manifiesta la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, contiene n datos personales de particulares, como lo es el nombre propio completo, correo electrónico, firma autógrafa, que bien, algunos de ellos, son trabajadores del Ayuntamiento de Zapopan, para la protección de sus datos personales, no fue necesaria realizar la evaluación y clasificación por el Comité de Transparencia, en virtud de que se considera como información que por su misma naturaleza tiene el carácter de confidencial. Así como lo estipula la Ley de Transparencia Estatal.

Ahora bien, respecto a la remisión de 20 megabytes en lugar de las 20 primeras copias, se tiene que este Sujeto Obligado remitió, en la respuesta inicial, las primeras 20 copias de la información solicitada, de manera ajustada a derecho de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

A su vez, se está facultado mediante la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para poder a disposición, de la parte solicitante, el resto de las documentales previo pago de los derechos correspondientes, previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, debido a la elaboración de versiones públicas previo a entregarle la información pública...” (SIC)

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, a través de su informe de ley amplió su respuesta inicial, quedando así subsanados los agravios planteados por la parte recurrente, debido a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio consistente en que no se encuentra certeza en lo proporcionado correspondiente al punto 04 cuatro de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley a través de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios, realizó la aclaración, manifestando que la convocatoria fue promovida por organizaciones civiles, por lo anterior, no se realizó con motivo de funciones y/o atribuciones laborales de los servidores públicos, por lo que los asistentes fueron en calidad de ciudadanos (voluntariado).

Luego entonces, respecto al agravio referente al punto 5 de la solicitud de información, el sujeto obligado adjuntó copia simple de la factura solicitada, haciendo la aclaración que dicha factura no fue con el objeto del proyecto “Pinta Zapopan” sino de una compra diversa que arrojo la búsqueda de información, ahora bien manifestó que la pintura utilizada en el proyecto “Pinta Zapopan” se hizo llegar por el patrocinador denominado “Comex”.

Ahora bien respecto a los puntos 06 y 07 de la solicitud de información, motivo de agravio por la parte recurrente, debido a que manifestó que no le fueron atendidos, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de ley se manifestó al respecto, refiriendo que la función de la Dirección de Derechos Humanos y Grupos Prioritarios fue únicamente ser vínculo entre la Dirección de Movilidad y Transporte, gestionando el cierre de vialidades solicitadas en el horario indicado, por lo que declararon la inexistencia de dicha información requerida en los puntos antes mencionados, debido a la imposibilidad jurídica para pronunciarse al respecto de las modificaciones de cruces peatonales y el acta solicitada por la parte recurrente.

Finalmente, respecto al agravio que refiere que el sujeto obligado se limitó en proporcionar las primeras 20 copias simples y no proporcionó los 20 megabytes, se advierte que no le asiste razón, debido a que si bien tuvo que agotar los 20 megabytes, también es cierto que la información petitionada se entregó en versión pública, por lo que la parte recurrente deberá cubrir el costo para la elaboración de versiones públicas del resto de la información, tal y como lo establece el artículo 134 y 141 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

(...)

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

(Lo resaltado es propio)

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos pronunciándose respecto a la totalidad de la información requerida, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de

encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3554/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----